

*Acta de infracción*

III.B.154

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a D. José María Garrido Escribano, con último domicilio conocido en c/ Puente Madre, La Ribaza, de Villamediana de Iregua, y dedicado a la actividad de Fabricación registros sinfónicos, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 441/84, de fecha 14-6-1984, en cuyo Acta se hace saber:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace saber: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, con fecha 31-5-1983 y sin que se haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad, se infringe el art. 7.2 de la Orden Ministerial de 20-12-1971, sobre apertura de centros de trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.155

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa Áridos del Najerilla, S.L., con último domicilio conocido en Torremontalvo, y dedicada a la actividad de Extracción de Gravas, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se levanta la siguiente Acta de Infracción n.º 405/84, de fecha 18-5-1984, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja con fecha 21 de junio de 1983, y sin que se haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad, se infringe el artículo 7.2) de la Orden Ministerial de 20-12-71 sobre Aperturas de Centros de Trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.156

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador Carlos López Santamaría, con último domicilio conocido en Obras Públicas, n.º 8-1º B, Santo Domingo de la Calzada, y dedicado a la actividad de Construcción, se pone en conocimiento del mismo, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 362/84, de fecha 4-5-1984, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de Control de Empleo realizado el día 7-10-83 se ha comprobado que D. Carlos López Santamaría, realiza trabajos de escayolado no estando dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por lo que se infringen los artículos 2 y 6 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, en relación con los artículos 5 y 10 de la Orden Ministerial de 24-9-70 calificándose la infracción como grave en grado medio. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cincuenta mil pesetas, de conformidad con los dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto de 12-9-70.”

Se advierte al trabajador que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de

descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.157

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al empresario D. Antonio José Ruiz Clavijo, con D.N.I. n.º 16.516.133 y último domicilio conocido en Ribafrecha, dedicado a la actividad de la hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por parte de la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 840/84, de fecha 31-10-1984, en la que se hace saber:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que girada visita a la Empresa referenciada el 18-10-1984, y tras examen de la documentación solicitada, ha podido comprobar que carecía de Libro de Visitas no presentándolo al Inspector actuante, por lo que se aprecia infracción al art. 1 de la O.M. de 9 de mayo de 1974, en relación con el art. 8 de la misma disposición.

Se califica la falta como leve en grado mínimo, de conformidad con el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores Ley 8/80 de 10 de marzo.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 8/80, ya citada.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.158

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al empresario D. Antonio José Ruiz Clavijo, con D.N.I. 16.516.133 y último domicilio conocido en municipio de Ribafrecha y dedicado a la actividad de la hostelería se pone en conocimiento del mismo que por parte de la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de infracción n.º 839/84 de fecha 31-10-1984, en la que se hace constar:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que efectuada inspección en fecha 18-10-1984, se ha comprobado que habiendo iniciado la Empresa su actividad, no ha solicitado previamente la preceptiva autorización de apertura de centro de trabajo, sito en la calle Albia de Castro “Pub Camarote”, de esta capital, ante la Autoridad Laboral.

En consecuencia se ha infringido el art. 1 de la O.M. de 20-12-1971. Tal infracción se califica como falta leve en grado máximo, a tenor de lo establecido en el art. 157 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1, de la citada Ordenanza de Seguridad e Higiene.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.159

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador José González Pascual, de número de afiliación: 26/74975, con último domicilio conocido en Carretera de Arnedo s/n, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 73/84, de fecha 31-1-84, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo iniciado por Control de Empleo se comprueba que el trabajador que figura como titular de la misma realiza trabajos por cuenta de la empresa Andrés Moreno Pascual, desde el día 1-3-81, siendo perceptor de prestaciones por desempleo incompatibles con dichos trabajos, desde el día 23-11-82 hasta el 22-5-83.

Ello constituye infracción al artículo 27 de la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980, y al artículo 26.2 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que se califica como muy grave, grado mínimo, conforme a lo